

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 400 /2019/3270

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA, INCORPORACIÓN 16 JAULAS
40X40X20, CENTRO ESTERO NAVARRO”.**

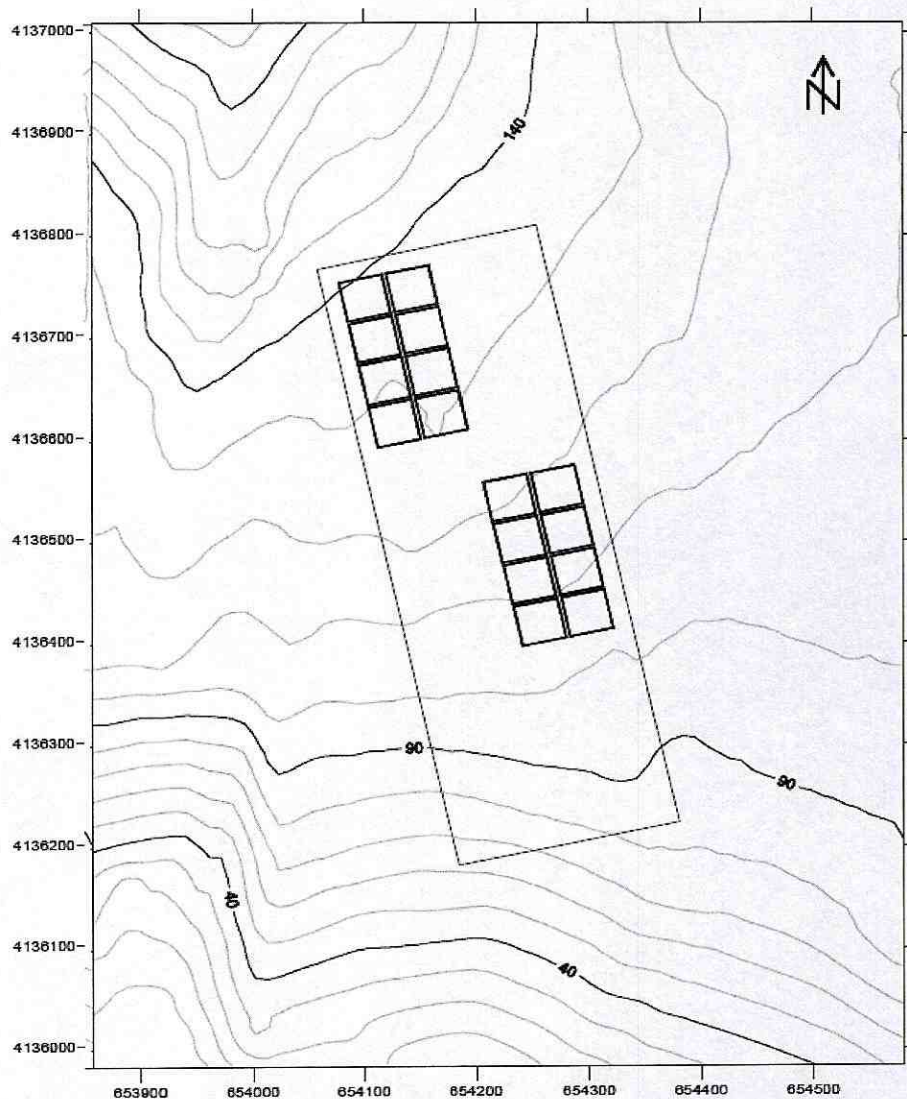
PUNTA ARENAS, 22 NOV. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°121/2012 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de junio de 2012 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector norte Isla Riesco-Estero Navarro Sector 4 N° Pert 207121130” de Trusal S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario D.E N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- El Oficio Ordinario D.E. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector norte Isla Riesco-Estero Navarro Sector 4 N° Pert 207121130”, a través de la Resolución Exenta N°298/2018/P20685 de fecha 10/09/2018.
- 6.- La Resolución Exenta N°031/2017 de fecha 16/03/2017, que certifica cambio de titularidad de proyectos de Trusal SA a Cermaq Chile SA.
- 7.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector norte Isla Riesco-Estero Navarro Sector 4 N° Pert 207121130”, presentada por Don Ricardo Calvetti Zuñiga en representación de Cermaq Chile SA, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 13/09/2019, bajo el ID: PERTI-2019-3270

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 13/09/2019 Don Ricardo Calvetti Zuñiga, en representación de Cermaq Chile SA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector norte Isla Riesco-Estero Navarro Sector 4 N° Pert 207121130” y que consiste en contar con la alternativa de utilizar 16 balsas jaulas de 40 x 40 metros, como estructuras de cultivo y con la siguiente disposición de las balsas jaulas, al interior de la concesión.



2.- Que, la Resolución Exenta N°298/2018/P20685, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consistieron en: utilizar una planta de tratamiento de aguas servidas, autorizadas y homologada por la Autoridad Marítima; La construcción de los fondeos se podrá efectuar tanto en la región de Magallanes como en otra región del país; Modificar la titulación de las redes y apertura de malla; El sistema de ensilaje será ubicado dentro de los límites de la concesión, como parte de la misma plataforma del pontón con habitabilidades o en una plataforma independiente y contará de un estanque triturador de 1.5 a 1.7 mt³ y un estanque de almacenamiento entre 20 a 40 mt³; La periodicidad de retiro del material ensilado será cuándo complete los $\frac{3}{4}$ de la capacidad del estanque de acopio y será destinado a planta reductora autorizada; Los smolts provendrán de pisciculturas de propiedad de Cermaq Chile S.A. u otra autorizada; Incorporar al método de siembra el uso de wellboat, de acuerdo a la normativa vigente y tecnologías del mercado; Incorporar como método de extracción de mortalidad sistema lift up; El peso promedio de cosecha, la densidad del cultivo y los meses del ciclo productivo, podrá variar, pero no sobrepasará la producción máxima permitida, estipulada en el respectivo Proyecto Técnico y Resolución de Calificación Ambiental; La dieta dentro de un ciclo productivo y el tipo de alimentación podrá variar según necesidad de la empresa y la técnica de alimentación variará según la tendencia y tecnologías disponibles en el mercado; La desinfección del centro se realizará por aspersión y los químicos a utilizar podrán variar de acuerdo a las necesidades de la empresa, disponibilidad en el mercado y que se encuentren aprobados por la autoridad competente; Los envases de ácido fórmico serán de 50 litros o menos y la cantidad de éste a utilizar dependerá del ciclo productivo y condiciones sanitarias; El peso promedio de cosecha podrá variar, pero sin sobrepasar la producción máxima permitida; Incorporar al método de cosecha, el método de cosecha tradicional ya sea en icetank, bins u otro; Los generadores a utilizar uno de 200 Kva y otro auxiliar de 66 Kva; La frecuencia de retiro y la cantidad generada de residuos sólidos asimilables a

domésticos, podrá variar dependiendo del ciclo productivo del centro, su manejo y disposición será siempre dando cumplimiento a la normativa aplicable.

3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes para intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

6.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciones con el literal N.3 del artículo 3° del RSEIA: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”

6.1.2.- El cambio propuesto, en contar con la alternativa de usar 16 balsas jaulas de 40 metros x 40 metros, no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.

- 6.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y la modificación resuelta identificada en el considerando 2 y la modificación propuesta identificada en considerando 1, no se relacionan entre sí, no siendo aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación contar con la alternativa de utilizar 16 balsas jaulas de 40 x 40 metros no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°121/2012, debido a que no hay variación en la tasa de emisión de carbono, y reduce el área de depositación de éste, conforme a los antecedentes presentados.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector norte Isla Riesco-Estero Navarro Sector 4 N° Pert 207121130” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector norte Isla Riesco-Estero Navarro Sector 4 N° Pert 207121130”, informada mediante consulta de pertinencia ingresada al sistema e-pertinencia el día 13 de septiembre de 2019, bajo el ID-2019-3270, no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
4. Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.

5. Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIZZO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



ESC/COB/NNM +FCU
Distribución

- Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, Cermaq Chile SA (ricardo.calvetti@cermaq.com)

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Expediente "Centro de Engorda de Salmónidos, Sector norte Isla Riesco-Estero Navarro Sector 4 N° Pert 207121130"
- Archivo SEA (ID 2019-3270)